



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	1
----------	--	---

Resolución N° 659

Buenos Aires 10 SEP 2013

VISTO el presente sumario N° 1276, Expediente N° 101.765/09, dispuesto por Resolución N° 114, de fecha 17 de marzo de 2010 (fs. 81/82), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. y de los señores Allan Neil O'Hare, Claudio Néstor Nogueiras, Andrea Nora Rey y Carlos Alberto Gindre por su actuación en el presente sumario.

El Informe Presumarial N° 382/2233/09 (fs. 1/5), el Informe de Cargos N° 381/08/10 (fs. 77/80), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 114/10 (fs. 81/82):

Cargo: Desempeño del cargo de Director sin contar con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, Sección 5, puntos 5.2.

Las notificaciones cursadas, diligencias efectuadas y vistas conferidas conforme consta a fs. 87/105.

Los descargos y ratificaciones presentados a fs. 106, subfs. 1/18; fs. 107, subfs. 1/7; fs. 108, subfs. 1/7 y fs. 112, subfs. 1/3.

Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 82, y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

De acuerdo con lo manifestado por la Gerencia de Autorizaciones en su Informe N° 382/2233/09 (fs. 1/5), mediante Informe N° 382/1256 del 18.08.04 (v. fs. 10, subfs. 4/5) se consideraron los antecedentes sobre idoneidad y experiencia de los nuevos directores de Fiat Crédito Compañía Financiera S.A., electos por Asamblea General Ordinaria del 11.04.03 –María Cristina González y Allan Neil O'Hare. Al respecto, en el punto 4 de dicho informe se señaló que "...la entidad remitió diversa documentación mediante nota recibida en este Banco Central el 16.04.03 siendo firmada la misma por el señor Allan Neil O'Hare como vicepresidente de la entidad..." (v. fs. 10, subfs. 5). Sobre el particular, dicha área sostuvo que la intervención del nombrado en dicha notificación estaría configurando un apartamiento a la normativa aplicable. Ello, por cuanto a la fecha de la misma, esto es al 16.04.03, el señor O'Hare no contaba con la pertinente autorización de este Banco Central para desempeñarse como tal, haciendo notar, además, que por cuerda separada se consultaría a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VI, a fin de ratificar lo señalado precedentemente (v. fs. 10, subfs. 5, 2do. y 3er. párrafos).

Consecuentemente a través del informe N° 382/1057 del 17.06.08 (fs. 10, subfs. 1/2), la Gerencia de Autorizaciones consultó a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, entre otras cosas, si el señor Allan Neil O'Hare, se había desempeñado efectivamente como Director de Fiat Crédito Compañía Financiera S.A., sin contar con la autorización correspondiente.

El área consultada respondió mediante Informe N° 315/238 del 26.11.08 (fs. 10, subfs. 15/16) manifestando que efectivamente el señor Allan Neil O'Hare se desempeñó primero como Director y Vicepresidente y luego sólo como Director Titular de la entidad, previo a contar con la autorización de este Banco Central, la cual obtuvo a partir del 30.09.04 a través de la Resolución de Directorio N° 260 (fs. 10, subfs. 14). A la referida presentación la Gerencia de Supervisión adjuntó copia de las Actas de



2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	2
Directorio Nros. 103/109 y 111/119 (fs. 10 subfs. 18/43), correspondientes a las reuniones de directorio celebradas en el período comprendido entre el 11.04.03 y el 01.03.04, y que fueran suscriptas por el señor Allan Neil O'Hare, en su carácter de Vicepresidente, y copia del Acta N° 122 de fecha 01.04.04 (fs. 10, subfs. 44) de la que surge que el nombrado presidió la reunión, suscribiendo el acta respectiva, siendo designado en la misma Director Titular, cesando en el cargo de Vicepresidente.		
<p>Asimismo, la Gerencia requerida también acompañó fotocopia de los Estados de Situación Patrimonial al 31.03.03, 30.06.03, 30.09.03 y 31.12.03, los que fueron suscriptos por el señor Allan Neil O'Hare, en su carácter de Vicepresidente de la entidad (v. fs. 10, subfs. 45/48). Asimismo, también adjuntó copia de los correspondientes al 31.03.04, 30.06.04, 30.09.04 y el anual al 31.12.04, no encontrándose los mismos firmados por el nombrado (v. fs. 10, subfs. 49/52).</p>		
<p>No obstante lo expuesto, la Gerencia de Autorizaciones, mediante Informe N° 382/985 del 01.06.09 (fs. 10, subfs. 53/54) remitió una nueva consulta a la Gerencia de Supervisión requiriendo que informe, respecto del señor Allan Neil O'Hare, si entre el 01.04.04 (fecha en que cesa en el cargo de vicepresidente y continúa como Director Titular) y el 30.09.04 (Resolución de Directorio N° 260) el nombrado se desempeñó efectivamente como Director. La Gerencia consultada respondió a dicho requerimiento mediante Informe N° 315/223 del 09.09.09, acompañando copias de las Actas de Directorio N° 123/131 celebradas entre el 19.04.04 y el 30.09.04 (fs. 10, subfs. 56, ssbfs. 7, sssbfs. 4/18), acerca de las cuales señaló que no fueron suscriptas por el señor O'Hare; asimismo, también acompañó copia del Acta de Directorio N° 122 (fs. 10, subfs. 56, ssbfs. 7, sssbfs. 3) y del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 23 (fs. 10, subfs. 56, ssbfs. 7, sssbfs. 19/22), ambas de fecha 01.04.04, haciendo notar que ninguna de ellas fue firmada por el nombrado, porque luego de la Asamblea que fuera realizada el 01.04.04, se habría trasladado a Italia cumpliendo funciones designadas por el Grupo Fiat en la ciudad de Turín (v. fs. 10, subfs. 56, ssbfs. 7, sssbfs. 1).</p>		
<p>Asimismo, cabe destacar que en los referidos Informes N° 315/238/08 (fs. 10, subfs. 15/16) y N° 315/223/09 (fs. 10, subfs. 56, ssbfs. 7, sssbfs. 1/2) la Gerencia de Supervisión manifestó que de la lectura de los informes de la Comisión Fiscalizadora de los Balances al 31.03.03, 30.06.03, 30.09.03, 31.12.03, 31.03.04 y 30.06.04, no surge que la misma hubiera efectuado observaciones al desempeño del señor O'Hare como Director sin contar con la autorización pertinente, haciéndose notar que los ya referidos Estados de Situación Patrimonial al 31.03.03, 30.06.03, 30.09.03 y 31.12.03, suscriptos por el señor Allan Neil O'Hare, en su carácter de Vicepresidente de la entidad, también fueron suscriptos por la Comisión Fiscalizadora (v. fs. 10, subfs. 45/48), quien además estuvo presente en todas las reuniones de Directorio donde intervino el mismo como Vicepresidente, suscribiendo las actas respectivas (v. fs. 1c, subfs. 18/43).</p>		
<p>Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusadora concluyó que Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. no habría cumplido con las normas emanadas de este Banco Central de la República Argentina relacionadas con la previa autorización para el ejercicio de cargo directivos, ya que el señor Allan Neil O'Hare se habría desempeñado en dicha función sin contar con la correspondiente aprobación de este Ente Rector.</p>		
<p>Período Infraccional: Entre el 11.04.03 y el 01.04.04 (conforme las fechas de las reuniones de Directorio en las cuales el señor Allan Neil O'Hare se desempeñó como Vicepresidente y Director sin contar con la autorización de este Banco Central, fs. 10, subfs. 18/44).</p>		
<p><b>II. Que habiéndose efectuado un relato de los hechos corresponde efectuar un análisis de las defensas presentadas por las personas involucradas en el sumario:</b></p>		
<p>1. A fs. 106, subfs. 1/6 se presentan los miembros de la Comisión Fiscalizadora, señores Andrea Nora Rey, Carlos Alberto Gindre y Claudio Néstor Nogueiras, formulando descargo.</p>		
<p>1.1. Niegan haber cometido una infracción, califican a la acusación como un exceso de ritualismo, argumentan que si bien la afirmación efectuada en la imputación, referida a que el señor O'Hare se</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	3
desempeñó sin contar con la autorización que prevé la Comunicación "A" 3700, Circular CREFI 2-36, punto 1, Sección 5, punto 5.2.-, es estrictamente formal correcta, aducen que dicha autorización fue otorgada en el mes de septiembre de 2004 por Resolución N° 260/04 del Directorio de este Banco Central y destacan que distinto hubiera sido el caso si la misma hubiera sido denegada.		
<p>Consideran que la actuación del señor O'Hare fue ampliamente conocida por el BCRA a través de las usuales presentaciones realizadas en cumplimiento del régimen informativo y contacto personal desde hacía muchos años y manifiestan que el desempeño del nombrado se debió a la necesidad de actuación del representante legal de la entidad ante la ausencia del país del presidente.</p>		
<p>Minimizan su responsabilidad como síndicos y afirman que son funcionarios con atribuciones y deberes propios de un fiscalizador de la administración social, principalmente relacionados con la información contable y económica. Sostienen que no debe quebrarse el principio de razonabilidad consagrado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que solicitan su absolución argumentando que la imputación se refiere a un detalle menor, carente de importancia y ajeno al bien jurídico tutelado.</p>		
<p>1.1.1. En otro orden de ideas, invocan la prescripción de la acción, sostienen que transcurrió el plazo de seis años previsto en el artículo 42 de la Ley N° 21526 dado que el período infraccional concluyó el 01.04.04 y la resolución fue notificada a los síndicos los días 16 y 17 de abril de 2010.</p>		
<p>Por otra parte, manifiestan que debe aplicarse la Teoría de la "bagatela", argumentando que la acusación es insustancial y aduciendo la falta de afectación del bien jurídico tutelado. Citan Jurisprudencia (fs. 106, subfs. 3vta. y 4) y solicitan su sobreseimiento.</p>		
<p>1.1.2. Plantean la inconstitucionalidad del Art. 41, inciso 3, tercer párrafo, Art. 42, primer párrafo de la Ley N° 21526 y solicitan la Reserva del Caso Federal.</p>		
<p>1.1.3. Respecto de la prueba, la defensa ofrece la siguiente (fs. 106, subfs. 6, punto X):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Documental: copia de las actas de directorio Nros. 46, 73, 97 y 98.</li> </ul> <p>b. Testimonial: Solicitan se cite como testigos a los señores Luis Alberto Lucio, María Cristina González, Mirta Gómez y Mariano Pablo Daneri.</p>		
<p>1.2. Acerca de las manifestaciones de la defensa cabe destacar en primer lugar el reconocimiento que efectúa del hecho reprochado al calificar a la imputación como "<i>estrictamente formal correcta</i>" (fs. 106, subfs. 1 vta, Punto III, segundo párrafo). Si embargo, no corresponde considerar las restantes manifestaciones dado que constituyen meras justificaciones tendientes a minimizar la infracción y quitarle fuerza impugnatoria al hecho reprochado.</p>		
<p>Efectivamente, la circunstancia citada por la defensa vinculada el hecho de haberse otorgado la autorización para que el señor O'Hare se desempeñe como Director -unos meses posteriores a la infracción-, y el supuesto conocimiento que este Banco Central tenía de la actuación del nombrado, no subsanan la infracción y, por lo tanto, no son causales suficientes para tenerla por no cometida, aunque el hecho no haya generado perjuicios o beneficio para la entidad o sus representantes.</p>		
<p>Por otra parte, la alegada ausencia del presidente de la entidad tampoco resulta un justificativo hábil para apartarse de la norma. En ese sentido, cabe recordar que la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.2.4, último párrafo, resulta clara al respecto al establecer: "<i>Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado.</i>", razón por la cual, cabe concluir que las explicaciones brindadas por la defensa no resultan suficientes para conmover la pieza acusatoria.</p>		
<p>En ese orden de ideas se destaca que las normas de esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sujetas al control de este Banco Central. Por ello la infracción está</p>		



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	4
consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después la entidad inspeccionada corrija su conducta. Al respecto se ha decidido que: "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida" (conforme Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, " Banco Latinoamericano S.A. C/B.C.R.A." RESUELTA EL 11.09.97 y misma Sala, autos "Banco Do estado de Sao Paulo S.A. Y OTRO C/ B.C.R.A. -Res. N° 281/99 (Expte. 102.793, Sumario N° 738, del 28.10.00).			
1.2.1. En cuanto a la responsabilidad que le cabe a los síndicos procede rechazar las consideraciones tendientes a excluirlos de la misma, correspondiendo hacer notar que la actividad de control de la sindicatura no se agota en el cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada.			
En efecto, el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. El rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera. En esta actividad, resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte del órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.			
Lo expresado, no hace más que ilustrar sobre el alcance de la responsabilidad que le incumbe a la sindicatura.			
Se hace notar que los señores Claudio Néstor Nogueiras, Andrea Nora Rey y Carlos Alberto Gindre participaron en las reuniones de Directorio donde Allan Neil O'Hare se desempeñó como Vicepresidente de la entidad sin la pertinente autorización de este Banco Central, suscribiendo las actas respectivas (ver fs. 10, subfs. 18/43). Similar situación se advirtió con los estados de situación obrantes a fs. 10, subfs. 45/48), en los cuales el señor O'Hare estampó su firma como Vicepresidente, y el señor Nogueiras firmó por la Comisión Fiscalizadora, no advirtiéndose constancia alguna de que dicha comisión expresara objeción por la actuación del señor O'Hare sin contar con la previa autorización.			
1.2.2. En otro orden de ideas, frente a la calificación de insustancial que efectúa la defensa respecto de la acusación y el pedido de aplicación de la denominada Teoría de la "Bagatela", no corresponde considerar dicho planteo, toda vez que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio y cuando hay una transgresión (formal o no) la misma conlleva una consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada, aunque la transgresión revista poca gravedad.			
Cabe poner de resalto la especial naturaleza de la normativa financiera. Al respecto se ha decidido que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268/91; 275, entre otros).			
No obstante lo mencionado se señala que al momento de determinarse la sanción se ponderará la baja gravedad que reviste el hecho y la falta de perjuicios o beneficios para las personas involucradas.			
1.2.3. En torno a la prescripción invocada, corresponde el rechazo del planteo intentado, debiéndose puntualizar que el acto que interrumpe la prescripción es el de la Resolución de Apertura Sumarial N° 114, de fecha 17.03.10 y, por lo tanto, la notificación de dicho acto sólo hace a la eficacia del mismo y no a su validez, contrariamente a lo que pretende imponer la defensa. Al respecto se ha decidido que: "los actos que ordenan la instrucción del sumario disponen la apertura y cierre del período probatorio tienen efecto interruptivo sobre el curso de la prescripción." "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	5
<i>Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531) (sentencia del 30.6.2000, Expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/BCRA -Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).</i>			
Lo mencionado, fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala en pleno, con fecha 09.05.12, en autos "Navarrine Roberto Héctor y otros c/BCRA -Res. 208/05" (Expte. 101226/83, Sum. Fin. 578).			
1.2.4. Finalmente respecto de los planteos de inconstitucionalidad del Art. 41, inciso 3, tercer párrafo; Art. 42, primer párrafo de la Ley N° 21526 y la Reserva del Caso Federal, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
1.2.5. En torno a la prueba ofrecida cabe señalar lo siguiente:			
a) Respecto de la documental ofrecida, consistente en copias de las Actas de Directorio Nros. 46, 73, 97 y 98 (fs. 106, subfs. 9/18) se puntualiza que ha sido evaluada convenientemente.			
b) En referencia a la testimonial ofrecida a fs. 106, subfs. 6, Punto X, apartado 2, cabe el rechazo de la misma, atento a que las presentes actuaciones tramitan bajo forma sumarísima y conforme surge de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, que establece el trámite de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, punto 1.2.2, este tipo de procesos no admite prueba testimonial.			
2. A fs. 107, subfs. 1/6 se presenta Gustavo Enrique Ávila en representación del señor Allan Neil O'Hare, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, formulando descargo. Asimismo, con fecha 1 de junio de 2010, ratifica el descargo mencionado, conforme surge del escrito obrante a fs. 112, subfs. 1/3.			
2.1. Sostiene que desde la designación del sumariado por parte del Directorio de la entidad como Gerente de Financiamiento Red y Factoring (13.12.99), miembro del Comité de Créditos y de la Comisión Año 2000 de la entidad, su actuación era conocida por el BCRA a través de las usuales presentaciones realizadas en cumplimiento del Régimen Institucional. Relata que estuvo en funciones hasta el 2001, fecha en la que retornó a Italia y volvió a la Argentina a principios del año 2003 como principal funcionario de la entidad financiera argentina. Agrega que debe tenerse presente que el presidente de Fiat Crédito de ese entonces (Dr. Herber Hütter) se desempeñaba como Ceo de Fidis Spa con sede en Italia por lo que su presencia en el mercado local era esporádica.			
Hace referencia a la importancia que revestían sus funciones argumentando que las mismas fueron confirmadas por los accionistas en la Asamblea Anual Ordinaria reunida el 11.04.03 y por el Directorio que en esa fecha lo nombró Vicepresidente. Agrega que dicha documentación se encuentra en las actuaciones adjuntas a la presentación de fecha 16.04.03. Aduce que dentro de los plazos exigidos por la normativa específica del Banco Central esos nombramientos fueron sometidos a consideración de este Ente Rector.			
En ese orden de ideas, afirma la defensa, que ante la ausencia del presidente del directorio, las firmas insertas por el señor O'Hare no tuvieron otra finalidad que la de cumplir con las exigencias de este Banco Central. Respecto de la nota dirigida al BCRA de fecha 16.04.03 (fs. 10, subfs. 3), sostiene que la propia norma (Com. "A" 3700) exige que la nota propuesta deba ser suscripta por el presidente o			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	388	6
----------	--	--	-----	---

autoridad competente y para hacer posible dicho cumplimiento se aplicó lo previsto por los Estatutos Sociales, firmando el Vicepresidente en ausencia del presidente.

Agrega que respecto de las actas de directorio Nros. 103/109, 111/119 y 122 (periodo 11.04.03 al 01.03.04 y 01.04.04, y siendo el señor O'Hare la máxima autoridad, por ausencia del presidente, presidió las reuniones del Directorio, sin formar parte del quórum para sesionar y tomar decisiones. Con relación a los estados de situación patrimonial al 31.03.03, 30.06.03, 30.09.03 y 31.12.03, sostiene que fueron firmados por el sumariado en ausencia del presidente, según disposiciones estatutarias y transcurridos los 30 días que la Comunicación citada establece para que el Directorio del Banco Central se expida sobre las designaciones.

2.1.1. Destaca la idoneidad y experiencia del señor O'Hare en el mercado financiero, sostiene que con fecha 16.04.03 se solicitó a este Ente Rector la autorización para desempeñarse como director, pero que pese a ello la misma fue otorgada el 30.09.04, por Resolución N° 260, es decir 16 meses después de efectuada la presentación.

2.1.2. Señala que la supuesta infracción es de carácter formal y que no reviste magnitud para continuar con el sumario abierto. Puntualiza que no ha generado perjuicio a terceros ni beneficiado a la entidad ni se relaciona con su volumen operativo ni con su responsabilidad patrimonial. Asimismo, aduce que los actos cuestionados no han sido impugnados y que sólo se actuó con la voluntad de cumplir con normas emanadas del propio Banco Central.

2.1.3. Finalmente plantea la Reserva del Caso Federal.

2.1.4. Con respecto a la prueba, la defensa ofrece la siguiente (ver fs. 107, subfs. 5):

a. Las presentaciones realizadas en cumplimiento del régimen informativo desde enero de 2000 a mayo de 2001 en el que el sr. O'Hare fuera denunciado como Gerente de Fiat Crédito.

b. Testimonial, para el supuesto de que fuese negada la ausencia del país del presidente del Directorio durante los ejercicios 2003 y 2004. Solicita se cite a los señores Luis Alberto Lucio, María Cristina González, Mirta Gómez y Mariano Pablo Daneri.

2.2. Respecto de lo expresado por la defensa, procede el rechazo de los argumentos expuestos, debiendo reiterarse que las justificaciones citadas no resultan suficientes para hacer caer el cargo o constituir circunstancias exculpatorias de responsabilidad. En honor a la brevedad, corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 1.2 del presente Considerando.

Es pertinente destacar que la autorización que otorga este Banco Central para actuar como Director, debe ser expresa, y por lo tanto, la circunstancia de que este Ente Rector no se haya expedido a los 30 días de solicitada la misma no habilita a la persona, designada como director por asamblea, a desempeñarse como tal en una entidad financiera. Cabe tener presente además que la normativa aplicable prevé la posibilidad extender el plazo mencionado. Al respecto, el último párrafo del Punto 5.2.2.4, de la Comunicación "A" 3700 establece: "*Dentro del plazo de 30 (treinta) días de recibidos los antecedentes exigidos, el Directorio del Banco Central de la República Argentina se expedirá en forma expresa sobre el particular. A tal efecto, tomará en cuenta la opinión de la respectiva Comisión del Directorio, la cual podrá efectuar las consultas que estime convenientes. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar decisión*", razón por la cual, cabe rechazar lo argumentado por la defensa por inexacto e improcedente.

2.2.1. En torno a la poca entidad de la infracción, aludida por la defensa, se puntualiza que tal circunstancia será tomada en cuenta al momento de determinarse la sanción, pero de ningún modo se considerará la absolución de los sumariados como si el hecho cuestionado nunca hubiera acontecido.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	
2.2.2. En referencia a la Reserva del Caso Federal planteada por la defensa, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.		
2.2.3. Finalmente, respecto de la prueba ofrecida a fs. 107, subfs. 5, cabe señalar lo siguiente:		
a. En cuanto a la prueba vinculada a las presentaciones del régimen informativo, procede su rechazo. Al respecto, corresponde puntualizar que además de no acompañar las mismas al descargo, resulta insuficiente para revertir la imputación, toda vez que independiente de haber suscripto dichas presentaciones, surge de las actuaciones que aún no contaba con la aprobación del cargo de Director por parte de este Banco Central.		
b. En torno a la prueba testimonial ofrecida, cabe el rechazo de la misma correspondiendo reiterar que las presentes actuaciones tramitan bajo forma sumarísima y conforme surge de la Comunicación “A” 3579, RUNOR 1-545, que establece el trámite de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, punto 1.2.2, este tipo de procesos no admite esta clase de prueba.		
3. A fs. 108, subfs. 1/7, se presente Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. y formula descargo.		
Atento a que la defensa de la entidad reitera los términos del descargo presentado por el señor Allan Neil O’Hare y ofrece la misma prueba, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos y rechazar la prueba ofrecida, correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones expuestas en todo el punto 2, del presente Considerando.		
4. Que, de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a las defensas presentadas, se señala que en general las mismas no han proporcionado elementos tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran el cargo formulado, por lo que corresponde tenerlo por probado.		
<b>III.</b> Que, efectuado el análisis de la defensa presentada y teniéndose el cargo por probado, corresponde efectuar la atribución de responsabilidad de las personas involucradas en el presente sumario.		
<b>FIAT CRÉDITO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.</b> (Cuit N° 30-69230488-4); Allan Neil O’HARE (D.N.I. N° 93.786.682 - Vicepresidente y Director Titular); Claudio Néstor NOGUEIRAS (D.N.I. N° 17.362.617 – Síndico); Andrea Nora REY (D.N.I. N° 16.763.410 – Síndico) y Carlos Alberto GINDRE (D.N.I. N° 7.823.489 – Síndico).		
Los datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de la información obrante a fs. 3/5; fs. 10, subfs. 3, 14, 16, 18 y 56, ssbfs. 7, sssbfs. 19/21; fs. 11/20; fs. 86; fs. 106, subfs. 7 y fs. 112, subfs. 2. Asimismo el número de cuit de la entidad sumariada surge de la documentación agregada a fs. 86.		
Que, corresponde responsabilizar a las personas físicas sumariadas por el hecho que configura el cargo imputado haciéndose notar la participación directa del señor Allan Neil O’Hare en los hechos, por haberse desempeñado como Director sin la previa autorización de este Banco Central.		
Asimismo, respecto de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, cabe responsabilizarlos por el hecho reprochado en virtud de su inacción frente al mismo, dejándose constancia que si bien estuvieron en funciones al momento de los hechos infraccionales no han efectuado objeción alguna respecto de la irregularidad que se cuestiona. No obstante lo mencionado y respecto del tratamiento de su responsabilidad, en honor a la brevedad, corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 1.2.1 del Considerando II.		



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	8
----------	--	---

En torno a la situación de la entidad Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. y dado que la misma actuó a través de sus representantes corresponde responsabilizarla por el hecho que configura el cargo reprochado.

Finalmente, cabe hacer notar que para la determinación de las responsabilidades de las personas involucradas se ha tenido en consideración lo mencionado en el Informe de Cargos N° 381/08/10, fs. 79, Punto III. Sujetos del Sumario (fs. 79) y la propuesta de actuaciones sumariales obrante a fs. 3/5.

#### CONCLUSIONES.

Que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la sumariada Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos y por lo tanto, se concluye que le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades.

Que, en consecuencia, corresponde sancionar a las personas jurídica y físicas halladas responsables, tomándose en consideración los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 –Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

Que no obstante la responsabilidad de las personas involucradas en los hechos, de la que se diera cuenta en el Considerando III, cabe hacer notar que se ha valorado la falta de determinación de la magnitud de la infracción como también la falta de posibles perjuicios a terceros o beneficios para la entidad y sus integrantes (ver Informe N° 382/2233, del 17 de diciembre de 2009, Puntos 2.7 a 2.8, obrante a fs. 4).

Asimismo, se destaca que, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.4 de la Sección 2 de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545. Trámite previsto para los sumarios previstos en el art. 41 de la Ley N° 21.526, las personas involucradas no registran reincidencia (conforme la información extraída del Sistema de Gestión de la Información que luce agregada a fs. 113/118), circunstancia que también se ha ponderado para la determinación de las sanciones.

Que, por las razones mencionadas y dada la baja entidad del cargo esta instancia entiende que no corresponde la aplicación de sanciones pecuniarias.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Ley N° 24.144, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1- Rechazar el planteo de prescripción interpuesto por los señores Andrea Nora Rey, Carlos Alberto Gindre y Claudio Néstor Nogueiras, a fs. 106, subfs. 3 y 3vta, Punto VI, por las razones expuestas en el Punto 1.2.3 del Considerando II.

2- Rechazar la prueba testimonial ofrecida por los señores Andrea Nora Rey, Carlos Alberto Gindre y Claudio Néstor Nogueiras a fs. 106, subfs. 6, punto X, apartado 2, por las razones expuestas en el punto 1.2.5 del Considerando II.

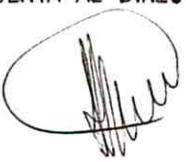


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.765/09 Act.	129 FOLIO JBB	9
<p><b>3-</b> Rechazar la prueba ofrecida por el señor Allan Neil O'Hare a fs. 107, subfs. 5, punto 6 y por Fiat Crédito Compañía Financiera S.A., a fs. 108, punto 4, subfs. 4/5, por las consideraciones expuestas en el punto 2.2.3 del Considerando II.</p> <p><b>4-</b> Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A., Cuit N° 30-69230488-4: sanción de Llamado de atención.</li> <li>- A cada uno de los señores ALLAN NEIL O'HARE, D.N.I. N° 93.786.682; CLAUDIO NÉSTOR NOGUEIRAS, D.N.I. N° 17.362.617; ANDREA NORA REY, D.N.I. N° 16.763.410 y CARLOS ALBERTO GINDRE, D.N.I. N° 7.823.489: sanción de Llamado de atención.</li> </ul> <p><b>5-</b> Notifíquese.</p> <p style="text-align: right;"> SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">te-ll</p>				

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

10 SEP 2013



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO